

Nos, los infrascritos diputados del pueblo...

< POR GONZALO ORTIZ CRESPO >

El Acta constitutiva del primer Gobierno criollo en la América Hispana, aunque mezcla principios constitucionales con nombramientos e incluso medidas presupuestarias, es el documento fundacional de una nueva entidad jurídica de la que proviene el Ecuador.

do— y una muy amarga para los españoles.

A las seis de la mañana se le comunicó a **Ruiz de Castilla** que estaba destituido y en prisión domiciliaria, y a partir de esa hora también se condujo a prisión a los españoles que detentaban los principales cargos: los oidores **Fuertes Amar** y **Merchante**; el regidor de la audiencia, **Bustillos**; el colector de Rentas, **Simón Sáenz**; el general **Manzanos**; el comandante **Villaespesa**; el administrador de correos, **Vergara Gabiria**; **Resua**; el teniente **Cucalón**, hijo del gobernador de Guayaquil, y a unos pocos más.

Desde esas tempranas horas, la gente alborozada, cada vez en mayor número, acudió a la Plaza Grande, y vio entrar, solos o en grupos, al Palacio de la Real Audiencia —pocos años antes restaurado por Carondelet—, a los diputados elegidos en cada uno de los barrios. Luego se abrieron las puertas del palacio para que entrara la multitud y presenciara la ceremonia. A las 10 de la mañana, se instaló la sesión en el salón principal, se leyó el acta, cuyas copias manuscritas, realizadas la noche anterior en casa de Manuela Cañizares, y, para ese momento en ejemplares impresos, circulaban en manos de todos, y cada uno de ellos pasó a firmarlo. Se trataba, como la llamarían al día siguiente, cuando establecieron la fórmula con la que todos los estamentos de la ciudad debían jurarla, de una verdadera Constitución:

“Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado

Si la actividad revolucionaria se había iniciado la noche del 9 de agosto de 1809, el nuevo Gobierno, es decir, el primer Gobierno criollo de los dominios españoles de América y Asia, no quedó realmente constituido sino a las 10 de la mañana del día 10.

Recuérdese que los patriotas, unos 50 ó 60 entre hombres y mujeres, se pasaron en vela en casa de **Manuela Cañizares**, y luego, en la madrugada del

10, acudieron al cuartel, donde cada uno se armó lo mejor que pudo, mientras la recién bautizada falange obedecía las órdenes de **Juan Salinas**, su nuevo jefe —al que adoraban—, para neutralizar cualquier reacción española, luego de lo cual echaron al vuelo las campanas y dispararon cañones a partir de las cuatro de la mañana, para despertar a la ciudad a la nueva situación, que resultó una grata sorpresa para los criollos —que no la esperaban tan rápi-

María Cristina Garcés.

en sus funciones los actuales magistrados de la capital y sus provincias”.¹

Tan inequívoca declaración abre el documento, que tiene dos partes sustanciales: primero, se define quiénes lo hacen y son “los diputados del pueblo”, americanos que representan la soberanía popular, la primera ocasión de la historia de Hispanoamérica en que aparece tal título. ¿Y quiénes eran éstos? Los que habían sido elegidos clandestinamente los días anteriores, con el mayor sigilo, en todos los barrios de la ciudad. Y segundo, ellos, por este poder que detentan, ordenan la cancelación de todos los magistrados españoles de Quito y de sus provincias. El párrafo resume la base legal, el motivo inmediato (“las críticas circunstancias”, es decir, la falta del rey, es decir, el retorno de la soberanía al pueblo) y el objetivo central de la revolución: la transformación completa del régimen de Gobierno, que la propia acta pasa a organizar de inmediato, perfeccionando una aún incipiente división de poderes.

En efecto, en el acta constan enseñada, uno por uno, los diputados de los barrios, que más adelante en el propio escrito se nombran como “esta soberana diputación”, es decir, lo que podría llamarse, sin extrapolar un ápice, el Poder Constituyente. En el documento resuelven elegir una Junta Suprema y detallan los nombres de aquellas personas a quienes eligen como integrantes de ella en cuanto representantes suyos (Cuadro 1), y aquellos que serán ministros y al secretario de la misma, la que se equipara al Poder Ejecutivo, con derecho a dictar normas.

La Junta Suprema

Precisamente el acta dedica su tercera parte a definir la formación y funciones de la Junta Suprema:

¹ Al existir varias copias del Acta de Instalación de la primera diputación revolucionaria (que, a veces, se señala solo como que se tratara de la Junta Suprema) existen ligeras variaciones en el texto. La que se encuentra reproducida en el monumento a la Independencia en la Plaza Grande es, obviamente, un compendio, pero este párrafo es igual, salvo que dice “esta capital”.

CUADRO 1
DIPUTACIÓN SOBERANA DE QUITO Y SUS REPRESENTANTES
A LA JUNTA SUPREMA (SEGÚN EL ACTA DEL 10 DE AGOSTO DE 1809)

“Los del barrio...” (Origen territorial)	“Elegimos y nombramos por representante de él a...” (Ejecutivo)	“Y lo firmamos...” (Diputados, Legislativo)
Del centro o Catedral	Marqués de Selva Alegre Marqués de Solanda	Manuel de Angulo, Antonio Pineda, Manuel Cevallos, Joaquín de la Barrera, Vicente Paredes, Juan Ante y Valencia
San Sebastián	Manuel Zambrano	Nicolás Vélez, Francisco Romero, Juan Pino, Lorenzo Romero, Manuel Romerio, Miguel Donoso
San Roque	Marqués de Villa Orellana	José Rivadeneira, Ramón Puente, Antonio Bustamante, José Álvarez, Diego Mideros
San Blas	Manuel de Larrea	Juan Coello, Gregorio Flor de la Bastida, José Ponce, Mariano Villalobos, José Bosmediano, José Unigarro y Bonilla
Santa Bárbara	Marqués de Miraflores	Ramón Maldonado, Luis Vargas, Cristóbal Garcés, Toribio Ortega, Tadeo Antonio Arellano, Antonio de Sierra
San Marcos	Manuel Matheu	Francisco Xavier Ascázubi, José Padilla, Nicolás Vélez, Nicolás Jiménez, Francisco Villalobos, Juan Barreto

“Declaramos que los antedichos individuos unidos con los representantes de los Cabildos de las provincias sujetas actualmente a esta gobernación y las que se unan voluntariamente a ella en lo sucesivo, como son Guayaquil, Popayán, Pasto, Barbacoas y Panamá, que ahora dependen de los Virreinos de Lima y Santa Fe, las cuales se procura² atraer, compondrán una Junta Suprema que gobernará interinamente a nombre y como representante de nuestro legítimo soberano, el señor don Fernando Séptimo, mientras su Magestad (sic) recupere la península o viniere a imperar”.

Nótese la claridad del pronunciamiento: la Junta Suprema gobernará con plenos poderes, en tanto Fernando VII no cumpla una de dos condiciones, ambas utópicas: que recupere su trono en la Península Ibérica o venga a reinar, ¿en dónde?, ¿en Quito?, ¿en cualquier parte de América? Como dice Salvador Lara, esta doble imposibilidad convertía “al interinazgo aparente en un Gobierno legítimo” (*La Patria heroica*, 197).

A más de los siete elegidos territorialmente como vocales de la Junta Suprema, los diputados dan un paso más: “elegimos y nombramos para Ministros

² “Procurará” dice la reproducción en bronce en el monumento.

Secretarios de Estado” a tres personajes clave (**Morales, Quiroga y Larrea**) para las carteras, el primero, de Negocios Extranjeros y Guerra; el segundo, de Justicia, y el tercero, de Hacienda, “los cuales como tales serán individuos natos de la Junta Suprema”, y un secretario particular, que también tendrá voto, don **Vicente Álvarez**. Luego se nombra al presidente de ella, **Juan Pío Montúfar**, marqués de Selva Alegre. La junta quedó así integrada por doce miembros, pero abierta a la incorporación de diputados de las provincias que se adhirieron, incluso de fuera de la Presidencia de Quito, a los que se iba a procurar atraer.

¿Ingenuidad de los próceres? De eso se les ha acusado. No hay que olvidar-se, sin embargo, de que se venía trabajando en las demás provincias desde mucho antes. Se conoce que 25 años atrás **Espejo** se carteaba con personas favorables a la libertad en las demás provincias, actividad que se incrementó luego de su exilio a Bogotá (1787), y que los próceres quiteños continuaron sus contactos con grupos partidarios de la Independencia en Bogotá, Lima, Santiago y Buenos Aires, con la idea de hacer un levantamiento simultáneo de las colonias; que en 1798 el Dr. **Antonio Ante** dirigió un exordio a los sudamericanos planteando la conveniencia

y necesidad de la independencia, misiva que se conoció y discutió en esas mismas y otras capitales. La idea de preparar primero una revolución simultánea, a través de misivas a sociedades secretas, es la que defendía **Vicente Rocafuerte** en sus discusiones con Morales en Guayaquil, en 1808, aconsejándole esperar un momento más propicio, mientras que éste era partidario de hacer de inmediato la revolución en Quito, con la idea de que las demás provincias seguirían su ejemplo. Esas dos tesis, salvando las distancias, venían a ser la discusión *ante litteram* del foquismo *vs.* la vanguardia obrera y el ahondamiento de las contradicciones estructurales, que plagaría la discusión de los revolucionarios latinoamericanos desde los años 1950, y que el **Che Guevara** trataría de resolver con la acción directa en Bolivia, hasta su triste fracaso en Ñancahuazú.

La verdad es que el ejemplo de Quito tuvo muy poco eco: los patriotas de Guayaquil, Cuenca, Pasto, Popayán no iban a decidir acción alguna, mientras que las autoridades españolas y sus áulicos desatarían una respuesta militar severa e inmediata contra la ciudad que se había levantado. Ninguna de esas autoridades se engañó con respecto al carácter autonomista del movimiento criollo y, por eso, reaccionaron con ferocidad como se verá más adelante.

¿Solo pompa y vanidad?

Numerosos historiadores han criticado a lo largo de estos 200 años a los revolucionarios quiteños por lo que viene a continuación en el acta: los tratamientos protocolarios que se dictan: “la Junta como representante del Monarca tendrá el tratamiento de Magestad; su Presidente el de Alteza Serenísima y sus vocales el de Excelencia, menos el Secretario Particular a quien se dará el de Señoría”. Pero, aunque hoy suene tan *demodé*, tan *ancien régime*, no hay que olvidar que el empeño de los revolucionarios era imponer un nuevo Gobierno en una sociedad acostumbrada durante 300 años a esos tratamientos. Si el nuevo Gobierno no asumía el mismo nivel de autoridad, de

CUADRO 2

COMPOSICIÓN TRADICIONAL DE LOS EJÉRCITOS DECIMONÓNICOS

Unidad	Conformada por	Total de hombres
Una escuadra		5
Un pelotón	Dos escuadras y un comandante de pelotón	11
Una sección	Tres pelotones más el comandante de escuadra	33 + 1 = 34
Una compañía	Tres secciones más el jefe de compañía (capitán)	34 x 3 = 102 + 1 = 103
Un batallón	Tres compañías más el comandante de batallón (mayor)	103 x 3 = 309 + 1 = 310

NOTA: LOS BATALLONES DE INFANTERÍA DE ALGUNOS EJÉRCITOS DESDE MEDIADOS DEL XIX ESTABAN FORMADOS POR CUATRO COMPAÑÍAS DE FUSILEROS Y, ADEMÁS, UNA COMPAÑÍA DE ARMAS DE APOYO Y UNA COMPAÑÍA DE SERVICIOS (103 x 6 = 618 + 1 = 619 HOMBRES).

pompa y circunstancia —pensarían los patriotas— difícilmente obtendría el acatamiento y la obediencia debida. Es importante hacer notar que, dos años después, las Cortes de Cádiz también habrán de exigir el tratamiento de *majestad*. Y esto debido al mismo principio: el cuerpo unido de diputados era el soberano y exigía ese nivel de trato.

Luego, los diputados entran a detallar el sueldo de cada integrante de la junta (seis mil pesos anuales el presidente; dos mil cada vocal y mil el secretario particular) y las funciones del presidente y de la junta como un todo: prestar juramento solemne de obediencia al rey en la catedral, lo que debía efectuarse inmediatamente, y hacer que lo presten “todos los cuerpos constituidos así eclesiásticos como seculares”. Como se ha visto, era una manera de dar legitimidad al cambio de Gobierno y subrayar, más bien, que ese rey no tenía mando alguno. Además, se ordenaba a la junta sostener la pureza de la religión, los derechos de rey y los de la patria. Es la primera vez que aparece este concepto en un documento público y, nótese, al mismo nivel que los del rey: “¡Un día renacerá la Patria!”, había dicho Espejo lustros antes.

Lo militar

Y, finalmente, entre las obligaciones de la junta está hacer “guerra mortal a todos sus enemigos, principalmente franceses, valiéndose de cuantos medios y arbitrios honestos le sugiriesen el valor y la prudencia para lograr el triunfo”. Hacer la guerra es atributo de la soberanía, la cual debía hacerse con dos características: valor y prudencia. La primera virtud no faltaría al

pueblo de Quito, como se verá en los meses siguientes. ¿Y la prudencia? De ésta hubo poca, a decir verdad, y por eso, una vez lanzada la revolución, no habría vuelta atrás y aquella primera fase terminaría en un baño de sangre, menos de un año después.

El acta pasa precisamente a ampliar este punto crucial: “Al efecto, y siendo absolutamente necesaria una fuerza militar competente para mantener el Reino en respeto, se levantará prontamente una Falange compuesta por tres batallones de infantería sobre el pie de ordenanza y montada la primera compañía de granaderos; quedando por consiguiente reformadas las dos de infantería y el piquete de dragones actuales”. Aunque la unidad militar de “batallón” varía según los ejércitos, estaba compuesto, usualmente, por tres compañías (aunque podían ser de dos a seis, según el uso histórico de los diferentes países), y está comandada típicamente por un mayor o teniente coronel, también conocido simplemente como comandante.

Tomando el promedio de tres compañías, lo que el acta ordenaba era casi sextuplicar la fuerza armada. Si se tiene en cuenta que un batallón estaba compuesto por al menos 310 hombres (cada una de las tres compañías tenía 103, *Cuadro 2*), el ejército o falange que se ordenaba formar habría de tener 930 soldados de infantería, además de la compañía de 103 granaderos de caballería, lo que hacía una fuerza total de 1.033 hombres en armas, cuando lo que existía hasta al 10 de agosto en el Real Regimiento Fijo de Quito eran, teóricamente, dos compañías (204 hombres) pero ya se mencionó en el artículo anterior que, en la realidad, solo tenía 177.

De inmediato los diputados especifican en el acta que “el jefe de la Falange será Coronel y nombramos tal a don Juan Salinas, a quien la Junta hará reconocer inmediatamente”. Además, se nombra auditor general de Guerra, “con honores de Teniente Coronel” a don **Juan Pablo Arenas**, el abogado guayaquileño, Lavayen por segundo apellido, tan vinculado a la causa revolucionaria. Se ordena que “el Coronel hará las propuestas de los oficiales, los nombrará la Junta, expedirá sus patentes y las dará gratis el Secretario de Guerra”. No se descuidó un aspecto práctico para tener satisfacción a la tropa: “Para que la falange sirva gustosa y no falte lo necesario, se aumentará una tercera parte sobre el sueldo actual desde el soldado arriba”.

Este era el plan. Pronto se vería que ese ejército, bien pensado y provisto, iba a ser muy difícil de organizar. Pero eso vendrá después.

Lo judicial

Lo judicial es el siguiente tema que desarrollan los diputados en su acta: preocupados porque haya “la más pronta y recta administración de justicia”, crean un Senado, compuesto de dos salas, una de lo civil y una de lo criminal. Curiosamente, subordinan ésta a aquélla, pues el Senado estará presidido por un gobernador, que encabeza a la vez la sala civil, mientras la criminal la preside “un regente subordinado al gobernador”, de quienes fija los sueldos (dos mil pesos anuales), así como de los magistrados (1.500) y los tratamientos protocolarios, “agregándose un Protector General de Indios con honores y sueldos de Senador”. Se procede de

inmediato a los nombramientos de las dignidades (*Cuadro 3*).

Sorprenderá al que haya seguido esta serie encontrar entre los nombrados a dos personajes que estuvieron íntimamente involucrados en el juicio a los cinco patriotas apresados al develarse la conspiración de Chillo: **Tomás Arechaga**, el fiscal corrupto, como protector general de indios, y **Felipe Fuertes Amar**, sobrino del virrey de Bogotá y oidor de esa causa, ahora colocado nada menos que como regente de la Sala de lo Criminal. ¿Qué pretendían los diputados patriotas en su primera medida de Gobierno? Con seguridad ampliar el círculo de personajes favorables a la revolución, integrando a estos criollos en puestos prominentes. Y para asegurarse de su colaboración, el acta incluye tras los nombramientos una disposición sui generis: “Si alguno de los sujetos nombrados por esta soberana diputación renunciare al encargo sin justa y legítima causa, la Junta le admitirá la renuncia, si lo tuviere por conveniente, pero se le advertirá antes que será reputado como tal mal patriota y vasallo y excluido para siempre de todo empleo público”. Ya se suponían los diputados lo que iba a venir: en efecto, una buena parte de los nombrados rehuirían el nombramiento, y con las dificultades que pronto le sobrevinieron a la junta, tampoco hubo tiempo para que se hiciera realidad el castigo.

La libertad de pensamiento

Lo que esos primeros diputados de Quito establecieron a continuación es simple y llanamente sorprendente: “El

que disputare la legitimidad de la Junta Suprema constituida por esta acta tendrá toda la libertad bajo la salvaguardia de las leyes, de presentar por escrito sus fundamentos y una vez que se declaren fútiles, ratificada que sea la autoridad que le es conferida, se le intimará a prestar obediencia, lo que no haciendo se lo tendrá y tratará como reo de estado”.

Para aquilatar este párrafo —que es el último antes del “Dado y firmado en el Palacio Real de Quito a diez de agosto de mil ochocientos nueve” y de las firmas de todos los diputados— es indispensable colocarse en la época: el régimen que había dominado Quito hasta el día anterior y lo seguía haciendo con el resto de posesiones españolas de América y Asia era un régimen no solo autoritario sino absolutista, donde era inapelable la sumisión del pensamiento al del rey y sus representantes, y cualquier desvío se castigaba con las penas más extremas, al constituir ipso facto un acto de lesa majestad. El Acta del 10 de agosto, en cambio, establece un principio democrático único y que, sin duda, eleva más la calidad de este documento primigenio: la posibilidad de disputar filosófica, legal y éticamente la legitimidad del pronunciamiento, lo que debía hacerse por escrito, con toda libertad “bajo la salvaguardia de las leyes”, leyes que por cierto aún no se habían expedido; es decir, nada más ni nada menos que aquí está consagrada por primera vez en América Latina la libertad de pensamiento.

Ésa es el Acta del 10 de agosto, un documento extraordinario, que es el punto de partida de todo el derecho constitucional, civil y penal del actual Ecuador. Podrá achacarse que el documento tiene fallas desde el punto de vista de la doctrina constitucional, porque mezcla lo general con lo particular, lo doctrinario con lo administrativo (nombrando personas y aun señalando su sueldo). Pero todas estas fallas son justificables ante la novedad del documento. ¿Cuántas constituciones se habían escrito entonces en el mundo? ¡Tres o cuatro, nada más! 

CUADRO 3
COMPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL (SEGÚN EL ACTA DEL 10 DE AGOSTO DE 1809)

Senado			
Sala de lo Civil		Sala de lo Criminal	
Gobernador	José Javier Ascázubi	Regente	Felipe Fuertes Amar
Decano	Pedro Jacinto Escobar	Decano	Luis Quijano
Magistrados	José Salvador	Magistrados	José del Corral
Ignacio Tenorio		Víctor San Miguel	
Bernardo de León		Salvador Murgueitio	
Fiscal	Mariano Merizalde	Fiscal	Francisco Javier Salazar
Protector general de indios: Tomás Arechaga.			
Alguacil mayor: Antonio Solano de la Sala.			